



Carrera: Abogacía

Modelo de Caso

Tema: Derecho Ambiental

**El fallo “Majul”: La importancia de los principios generales
en el edificio normativo ambiental.**

Nombre del alumno: Carina Alejandra Azar

Legajo: VABG53593

DNI: 26890472

Tutora: María Laura Foradori

Año: 2020

Sumario. I. Introducción. II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal. III. La *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Análisis conceptual y postura de la autora. a) La vinculación de los principios preventivo y precautorio con la evaluación de impacto ambiental. b) Arbitrariedad de sentencias por exceso de rigor formal. c) Postura personal. V. Conclusión. VI. Listado de referencias.

I. Introducción

Desde la sanción de las primeras leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental hasta la fecha, los tribunales se han receptado innumerables litigios en la materia. En consecuencia, se podría decir que el desarrollo legislativo que promueve el artículo 41 de la Constitución Nacional, bajo este paradigma novedoso en el derecho positivo local, fue proporcional al desarrollo de posturas científicas y jurisprudenciales. El máximo tribunal de nuestro país, que no está exento de esta realidad, receptó casos en el marco de sus competencias donde el hilo temático que nos reúne tomó gran impacto en la vida de las personas, por su índole, y en los estudiosos de esta rama del derecho por su alto contenido académico, haciendo las veces de brújula para los tribunales federales y los provinciales (Valls, 2016).

Para la presente nota a fallo hemos seleccionado los autos: “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” receptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En él podemos ver cómo, desde un punto de vista dinámico y haciendo uso de su función de garante estatal del derecho al medio ambiente sano y equilibrado, el máximo tribunal sienta postura en la utilización de la acción de amparo como medio óptimo para tratarlo debido a la imposibilidad o dificultad de reparar los perjuicios actuales o futuros sobre la unidad

ecosistémica brindada por los humedales, haciendo eco de lo prioritario que resulta enaltecer los principios protectorios y preventivos, así como los novedosos *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua*. Contribuyendo, sin lugar a dudas, en el avance de la jurisprudencia respecto a la arbitrariedad de las sentencias por exceso de rigor formal en las causas donde se ven comprometidos los derechos de tercera generación o colectivos.

Podemos dilucidar que en este caso la Corte debió afrontar ciertas indeterminaciones del derecho de orden axiológico. Cabalmente, se presenta una contundente colisión entre la autorización administrativa para la ejecución del emprendimiento cuestionado en autos (certificado de aptitud ambiental), emitida por la Secretaría de Ambiente de la provincia de Entre Ríos y los principios protectorios, precautorio, *in dubio pro natura* e *in dubio pro aqua*, así como a los principios elementales del acceso a la justicia ambiental.

Desde otro punto de vista, podemos apreciar un problema lógico de incoherencia dentro del sistema de normas aplicables al caso, ya que tenemos evidenciado que existen dos posibles soluciones contradictorias: La primera es la desestimación de la causa por reclamo reflejo en sede administrativa del artículo 3 incisos a y b de la ley de Procedimientos Constitucionales número: 8.369, de la provincia de Entre Ríos, y el criterio dinámico de acceso a la jurisdicción por causas relativas al daño ambiental del artículo 32 de la ley General de Ambiente número: 25.675. Por último, vemos que existe un problema de prueba, ya que el tribunal de origen omitió considerar ciertos instrumentos en el proceso, dictaminados por parte de los organismos del estado, como prueba. Siendo que esta situación es una manda de orden público debido al artículo 33 de la ley General de Ambiente número: 25.675.

Para desarrollar lo descrito ut supra y poder llegar a una conclusión respecto al mérito del uso de la acción expedita en este tipo de causas, así como también la importancia del instrumento técnico de la evaluación de impacto ambiental, a continuación vamos a visualizar la plataforma fáctica del caso, así como también su historia procesal, la decisión del alto tribunal y los fundamentos en los cuales se apoya, todo esto a la luz de los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales que cristalizan la relación intrínseca entre el artículo 41 y 43 de nuestra carta magna.

II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal

En los autos anteriormente citados, se cuestiona la legitimidad de los cambios ecosistémicos provocados por el emprendimiento urbanístico realizado por la demandada empresa “Altos de Unzué” (en adelante la empresa), llamado: “Amarras de Gualeguaychú”, ubicado en el Municipio de Pueblo General Belgrano, justo en frente de la ciudad de Gualeguaychú, sobre la ribera del río homónimo y colindante con el Parque Unzué, declarado como área natural protegida. En este caso, la parte actora invoca que la empresa realizó tareas de desmonte, modificación del valle de inundación del río comprometido y que no trató los residuos extraídos conforme a la normativa vigente, y que contaban para ello con un ilegal certificado de aptitud ambiental condicionado expedido por la Municipalidad de Pueblo General Belgrano.

El Juez de primera instancia en lo Civil y Comercial n° 2 de Gualeguaychú, tuvo por promovida la acción ejercida, llamando como tercero a la Municipalidad de Gualeguaychú. Posteriormente, el máximo Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos declaró la nulidad de esa sentencia por estar dictada bajo una ley de amparo derogada y mandó a regularizar la acción mediante lo dispuesto en la ley vigente. El

actor amplió la demanda e incorporó la solicitud de nulidad para la resolución 340/2015, según la cual se otorgó la autorización a la empresa para continuar con las obras, y advirtió sobre un procedimiento iniciado por la Municipalidad de Gualeguaychú con anterioridad al proceso judicial, el cual estaba pendiente de resolverse por el recurso de apelación jerárquico interpuesto ante el Ministerio de Producción de Entre Ríos. El juez dio lugar al proceso y ordenó la suspensión total de las obras, la inconstitucionalidad del artículo 11 del decreto 7.547/99 y la resolución 340/15 y condenó a los demandados a recomponer el daño ambiental en el término de noventa días.

El Superior Tribunal recibió un recurso de apelación invocado por los demandados y revocó la sentencia del juez de primera instancia, en razón de existir un reclamo reflejo entre las pretensiones de la actora y las pretensiones invocadas por la Municipalidad de Gualeguaychú en sede administrativa, basándose en el artículo 3 incisos a y b de la ley provincial 8.369. Contra esa decisión el actor interpuso recurso extraordinario cuya denegación origina la queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, bajo el fundamento que el fallo es equiparable a sentencia definitiva porque provoca un perjuicio imposible o muy dificultosa reparación ulterior. Al decidir el asunto, la Corte insistió en que no existía reclamo reflejo, que se había producido un daño al medio ambiente y esto estaba siendo ignorado por el máximo tribunal local, en virtud de su doctrina sobre la arbitrariedad de sentencias y el exceso del rigor formal practicado por este, en desmedro de los principios mencionados anteriormente. Finalmente, declaró formalmente procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada, devolviendo los autos para que se dicte un nuevo pronunciamiento en tal sentido.

III. La *ratio decidendi* de la sentencia

La Corte Suprema hace lugar al remedio federal ya que verifica la excepción a la regla de que no pueden revisar pronunciamientos por los cuales los tribunales superiores provinciales deciden acerca de recursos locales, que son cuestiones procedimentales, debido a que lo resuelto por el órgano provincial en el caso concreto no es una derivación razonada del derecho vigente y existe un excesivo rigor formal en el proceso que lesiona derechos y garantías de orden constitucional. En segundo lugar, el máximo tribunal rechaza la noción de “reclamo reflejo” en sede administrativa ya que la pretensión es completamente distinta. La Municipalidad de Gualeguaychú solicitó la interrupción de las obras y un nuevo estudio de impacto ambiental, y el actor petitionó la suspensión y cese definitivo de las obras, además de la recomposición del daño ambiental. Además, argumentó que esta circunstancia violó el artículo 32 de la ley 25.675 segundo párrafo, el cual es expuesto y escudriñado en pos de individualizar parámetros -que se esperan vinculantes- para la administración de justicia en la materia, predominando el criterio de interpretación amplia de las normas rituales.

El máximo tribunal, desde otro punto de vista, argumentó que el tribunal superior no tomó en consideración que el certificado de aptitud ambiental, que legitima el accionar de la empresa, fue expidió de forma condicionada (Contrario a lo dispuesto por el art 84 de la constitución provincial y los art 11 y 12 de la ley 25.675). Por otro lado, tampoco sopesó los hechos y las pruebas rendidas en el proceso, limitándose a una revisión de reglas procesales, dejando de lado los elementos conducentes a la resolución del problema central, complaciendo el obrar negativo de la administración respecto al medio ambiente. Específicamente, la corte introduce los conceptos de los principios in

dubio pro aqua e in dubio pro natura, para justificar su postura de no limitar la actuación de la justicia y, en caso de duda, fallar a favor del bien jurídico que se intenta amparar.

Por último, debemos rescatar que la incertidumbre generada por los tribunales de segunda instancia y el tribunal superior provincial, fue superada con hidalguía por la corte, debido al correcto tratamiento que se vino dando en causas similares. Configura el presente, por lo tanto, un antecedente jurisprudencial vital para la doctrina de arbitrariedad de sentencias, enalteciendo los valores preventivos y precautorios que tanto el derecho constitucional (en su bloque de constitucionalidad federal), privado y ambiental han sabido homogeneizar en las últimas décadas.

IV. Análisis conceptual y postura de la autora

Con el fin de esquematizar los antecedentes brindados por la doctrina especializada y la jurisprudencia relacionada al tema abordado, resulta conveniente enfocarnos, desde un primer plano en la intrínseca vinculación con algunos de los principios fundamentales del derecho ambiental y el instrumento de la evaluación de impacto ambiental. Paso siguiente, verificaremos esta relación en las decisiones anteriores por parte del mismo órgano decisorio de este fallo, en pos de individualizar la faz práctica del fenómeno bajo estudio, viendo cómo y cuándo podemos aplicar su doctrina y su repercusión en el fallo “Majul”. Por último, dejaremos sentada nuestra postura profesional.

a) La vinculación de los principios preventivo y precautorio con la evaluación de impacto ambiental

Tras la transformación del paradigma de protección jurídica del medio ambiente, desde la constitución de 1994 a las sucesivas normas dictadas en consonancia, existen ciertos principios esenciales que deben ser respetados por los tres poderes del estado nacional, así como también, por todos los particulares y órdenes de gobierno provinciales y municipales. Siguiendo a Droni (2014) podemos apreciar como estos ejes rectores “tienen como característica diferenciadora el hecho de estar previsto expresamente en nuestro ordenamiento legal, lo cual le otorga una operatividad y fuerza ejecutoria inexcusable” (p. 306).

Entre ellos, debemos explicitar dos que son valorados en este fallo, ellos son: el principio precautorio y el preventivo. El primero, en palabras de la ley general de ambiente, implica que “Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir”. Por otro lado, el segundo se configura: “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”.

Por otro lado, debemos ponderar la implementación que el tribunal realizó del novedoso principio *in dubio pro natura* y su correspondiente subprincipio *in dubio pro aqua*. Estas líneas rectoras implican un desglose del principio preventivo que implica, en palabras de Olivares y Lucero (2018) “que ante la posibilidad de elegir entre varias medidas, acciones o soluciones posibles, en un caso concreto, deben optar por aquella que tenga un menor impacto en el medio ambiente” (p. 627). Esto conlleva que la articulación de argumentos por parte de los tribunales -así como en el accionar de cualquier persona pública o privada- debe respetar el panorama ecocéntrico del derecho

ambiental, haciendo especial hincapié en el recurso natural del agua. Esto es, en otras palabras, fallar conforme al bien jurídico protegido y en su favor, aunque pese la duda respecto a la conveniencia o viabilidad de otras alternativas.

Dicho esto, podemos discernir que los mismos cuentan con una serie de instrumentos técnicos para perfeccionarse a la hora de controlar el fenómeno ambiental. En este caso en particular vemos que la Evaluación de Impacto Ambiental es aquel medio por el cual se cristaliza la aplicación de los principios en un caso concreto. La misma consiste en medir -en lo posible- los distintos efectos nocivos derivados del accionar humano sobre un determinado ecosistema, por medio de datos científicos, requiriendo la intervención de profesionales afines al emprendimiento cuyos riesgos se analiza. En otras palabras, siguiendo a Valls (2016), la evaluación nos permitirá cuantificar la calidad del medio ambiente, antes y después del emprendimiento estudiado (ya que implica dar un panorama actual y pronóstico futuro), a los fines de tomar decisiones de una forma más acertada. De esto se desprende necesariamente que un proyecto sometido a un examen preventivo de impacto ambiental, solo puede provocar una declaración administrativa a favor o en contra de la efectiva realización del mismo. Esto es, una declaración positiva o negativa, nunca considerada de forma condicionada a un hecho futuro e incierto, mucho menos en cuestiones ambientales donde la incertidumbre no puede generar la inacción de las autoridades pertinentes.

b) Arbitrariedad de sentencias por exceso de rigor formal

En la administración de justicia en causas de índole ambiental, no solo la correcta interpretación de los hechos que conforman la plataforma fáctica de la litis basta para dictaminar una sentencia razonablemente fundada, sino que además debemos

sumar la valoración de los principios y reglas jurídicas que conforman este ordenamiento positivo especial en su totalidad (Camps, 2015). En el caso en concreto vemos como los postulados de flexibilizar el rol del juez en los procesos ambientales se ve amparado, no solo en lo previsto en el artículo 32 de la ley 25.675, sino también en los fallos 339:201, 339:142 y 338:80, entre otros, donde la mismísima corte pone en vigencia que el juzgador deja de ser un mero espectador, pudiendo interpretar las reglas procesales en sentido amplio, a los fines de evitar la frustración de estos derechos elementales.

Desde otro punto de vista, resulta necesario replicar lo dispuesto por la corte en el fallo 320:1789, atendiendo una causa similar dirimida contra el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, que reza: “Debe descalificarse como acto judicial válido, la sentencia que no se pronuncia razonadamente sobre los agravios expuestos por el recurrente, y carece del examen crítico de problemas conducentes para la solución del litigio”. En consecuencia, podemos afirmar que una interpretación estricta de las reglas procesales conduce inequívocamente, en estas situaciones, a la vulneración de derechos de fondo, garantías constitucionales o soluciones aplicadas que son notoriamente disvaliosas al espíritu del sistema de normas que se intenta mantener en vigencia (Lugones, 1992).

c) Postura personal

Estamos ante un fallo imprescindible para conocer y comprender cuáles son las limitaciones de los justiciables a la hora de afrontar causas en donde se ven comprometidos sus intereses difusos. Verificamos en este fallo la notable disidencia entre las fundamentaciones preventivas y precautorias que conlleva en sí la evaluación

de impacto ambiental, respecto a la efectiva utilización de este método técnico por las autoridades locales de aplicación. Resulta menester entonces, sentar postura respecto al veredicto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recalcamos que su resolución se amolda al rol reconocido por las normas ambientales en cabeza de los jueces, quienes deben flexibilizar sus criterios de ponderación en caso de incertidumbre, su rigor en cuanto a la interpretación de normas rituales y optar por proteger el interés de la colectividad misma -en este caso la humanidad en su conjunto- por sobre las demandas particulares. Nos apoyamos entonces en doctrina de larga data en esta temática, como ser el caso del profesor Néstor Cafferatta (2004), quien explica que los llamados intereses difusos “suponen una interrelación del hombre con el grupo social y que, en consecuencia, superan la relación patrimonial individual” (p.23), siendo de especial importancia aplicar este criterio cuando un grupo de vecinos litiga contra grupos empresarios, que como vimos ostentan permisos ilegítimos por parte del estado.

Además, sin perder de vista la esencia de esta rama del derecho en construcción, encontramos vulnerados un amplio abanico de bienes jurídicos protegidos que integran al ya conocido dogma del medio ambiente sano y equilibrado, como ser: los bosques nativos, las cuecas hídricas, los humedales, la fauna en general, la contaminación de las aguas disponibles para el consumo humano, el tratamiento de residuos cloacales, entre otros. Esto nos deja en condiciones de poder afirmar que cualquier proyecto -de índole urbanística en este fallo- requiere la ineludible formalidad de obtener una evaluación de carácter positivo a la hora de empezar su ejecución. Considero imprescindible la cuestión temporal de este requisito ya que, de producirse luego del inicio, o posterior a su consecución, los daños acaecidos sobre el medio ambiente pueden llegar a ser de difícil o imposible reparación.

Por otro lado, considero que de todas las herramientas preventivas con las que contamos hoy en día, la ya mencionada evaluación tiene un valor que la distingue y coloca por sobre las demás, haciendo necesaria su reforma parcial a los fines de generar una manda vinculante mucho más estricta respecto a los ordenamientos provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como las consecuentes autoridades nacionales y locales de aplicación. Esto en consonancia con las leyes nacionales n°: 23.919 y 24.375, que incorporan a la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional y el Convenio sobre la Diversidad Biológica respectivamente. Actualmente existe un proyecto de ley¹ que demanda la inclusión de los dos principios extraídos por la corte de estos instrumentos internacionales (*in dubio pro natura e in dubio pro aqua*) textualmente dentro de la ley general de ambiente, lo cual significaría un avance de la jurisprudencia en la reforma legislativa pronta a suceder en nuestro país.

V. Conclusión

El caso “Majul” representa un hito importante en el desarrollo jurisprudencial de nuestro país debido a que la Corte Suprema de Justicia de la Nación nos ilustra sobre la indefectible aplicación que se debe hacer de los principios rectores del derecho ambiental. Esto implica velar por su recepción por parte de los particulares, pasando por la autoridad administrativa de aplicación (en especial cuando hacemos referencia a la aprobación -o no- de la evaluación de impacto ambiental), llegando incluso a los magistrados inferiores del poder judicial. Como vimos, en cuanto a su fuerza

¹ Proyecto de ley – Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Expediente 4369-D-2019. Sumario: Política ambiental nacional - Ley 25675 -. Modificación del artículo 4, Incorporando el principio " in dubio pro natura e in dubio pro aqua". - Fecha: 17/09/2019

obligatoria, dirigieron la mayoría de los considerandos de nuestro máximo tribunal quienes incluso llegaron a implementar principios subyacentes de reciente incorporación a nuestro plexo normativo.

Este conjunto de innovaciones logró responder a las indeterminaciones jurídicas que fueron presentadas por las partes, bajo una mirada ecocéntrica. Vimos también que esto es un fiel reflejo de los cambios que ha experimentado nuestras normas desde el año 1994. Esto se debe no solo a la última reforma constitucional, sino a la incursión de las naciones en procesos de homogeneización de sus legislaciones internas mediante los distintos tratados y convenciones internacionales. Por otro lado, no podemos dejar de lado el rol que cumple la doctrina de arbitrariedad en las sentencias que adquiere plena vigencia y continuidad en este fallo. Podríamos afirmar que estamos ante un fenómeno actual de radicales implicancias prácticas -en cuanto a su contenido jurídico-, así como también de un contexto avasallante sobre el medio ambiente, que nos pone a la espera de ver cómo las nuevas problemáticas son resueltas en virtud de lo dispuesto en los autos aquí analizados.

VI. Listado de referencias

a. Doctrina

Cafferata, N. A. (2004). *Introducción al Derecho Ambiental*. México: Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

Camps, C. E. (2015). *La sentencia ambiental razonablemente fundada*. *Revista de derecho ambiental. Doctrina, jurisprudencia, legislación y práctica*, vol. 43, p. 47-55. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Doroni, G. (2014). Evaluación de impacto ambiental-Ordenamiento ambiental territorial-Principio precautorio: relaciones de mutua condicionalidad y desafíos para la gestión ambiental. *Cuaderno de Derecho Ambiental n.º VI*, p. 303-326. Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Recuperado de: <https://url2.cl/WpdAY>

Lugones, N. J. (1992). *Recurso extraordinario*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Depalma.

Olivares, A. & Lucero, J. (2018). Contenido y desarrollo del principio in dubio pro natura- Hacia la protección integral del medio ambiente. *Ius et Praxis*, 24 num. 3, p. 619-650. DOI: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000300619>

Valls, M. (2016). *Derecho ambiental*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot.

b. Jurisprudencia

Corte Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ sumarísimo. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos: 339:142

Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos: 342:1203

Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos: 339:201

Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios - daños derivados de la contaminación ambiental del Rio Matanza Riachuelo. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos: 338:80

c. Legislación

Ley 8.369. Procedimientos Constitucionales (1994). Boletín oficial: 4/10/90. Entre Ríos, Argentina.

Ley 24.430. Constitución de la Nación Argentina (1994). Boletín oficial: 3/01/95. Argentina.

Ley 23.919. Apruébase una Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, firmada en Ramsar. Boletín oficial: 16/04/91. Argentina.

Ley 24.375. Apruébase un Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado y abierto a la firma en Río de Janeiro el 5.6.92. Boletín oficial: 3/10/94. Argentina.

Ley 25.675. Ley General de Ambiente (2002). Boletín oficial: 28/11/02. Argentina.